REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02241
Recurrente: PER1
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1802

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00237, de fecha 30 de junio de 2022 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02241
Recurrente: PER1
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Braulio Alberto Rosa Biel y Francisco Arturo Luciano actuando como abogados constituidos de

PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Cementos Cibao, SA., representada por PER4

mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Compres y Alejandro J. Comprés Butler.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02241
Recurrente: PER1
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Cementos Cibao, SA. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2020-SSEN-00029 de fecha 28 de enero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Cementos Cibao, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00237 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02241
Recurrente: PER1
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cemento Cibao, S.A., contra la sentencia núm.0374-2020-SSEN-00029, dictada en fecha 28 de enero de 2020 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge de manera parcial el recurso de apelación; b) se confirma las condenaciones impuestas en la sentencia apelada, en lo que concierne a: RD$806.45 por concepto de la proporción del salario de navidad y RD$2,098.20 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, por el tiempo laborando durante el año 2018 (10 días); c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se revoca las demás condenaciones impuestas en la sentencia apelación. **TERCERO**: Se condena al señor PER5 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a la ley, artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder de la Corte y violación al debido proceso al variar la falta atribuida al trabajador como causal del despido" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02241
Recurrente: PER1
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos al tenor de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02241
Recurrente: PER1
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02241
Recurrente: PER1
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido ejercido en fecha 10 de enero de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta confirmó de la sentencia de primer grado el pago por concepto de derechos adquiridos, a saber: a) ochocientos seis pesos con 45/100 (RD$806.45) por proporción de salario de Navidad y b) dos mil noventa y ocho pesos con 20/100 (RD$2,098.20) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2018; lo que asciende a un total de dos mil novecientos cuatro pesos con 65/100 (RD$2,904.65) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud de la parte

recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en él, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00237 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02241
Recurrente: PER1
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm